

Auto sust No 0004373
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

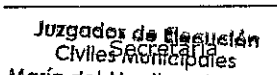

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00473-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOS-2016**


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

Auto sust No 0004305
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, el señor GABRIEL ALONSO GAVIRIA ALBORNOZ quien actúa como cesionario, confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, revisado el expediente se observa que la cesión del crédito presentada no ha sido aceptada, en virtud de encontrarse el proceso suspendido, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición incoada por el señor GAVIRIA ALBORNOZ, toda vez que no es parte dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío, para que dé respuesta al oficio No. 03-3188 de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se solicita remitir el proceso 2012-00055 que se adelante en ese despacho contra el señor HOMERO TOTO VALLEJO, para decidir sobre la acumulación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00512-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOSTO-2016**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*

María del Mar Ibarra Paz

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 1609
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOGENESIS contra BRANDON RAMIREZ POLO, WILLIAM RAMOREZ QUIMBAYO, y HENRY MURCILLO DAGUA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, y toda vez que el Juzgado de origen allega oficio comunicando el pago pedido por la parte actora, siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOGENESIS por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 07-0162 de fecha 01 de marzo de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOTRAEMCALI, contra WILLIAM RAMIREZ QUIMBAYO

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

5.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que antecede, proveniente del Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00987 (03)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 AGO 2016**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1610
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra HIBRAIN GAMBOA ARCE, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO CAJA SOCIAL S.A., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI existiere** embargo de remanentes oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00821 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1612
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA COSERCOOP contra PEDRO ALEJANDRO HURTADO MORENO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA COSERCOOP, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00835 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgado Municipal
Módulo del Poder Judicial
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0004377
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la parte actora.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito que antecede, allegado por el FOPEP.

NOTIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00672-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Borge Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004376
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- REQUERIR al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, a fin de que informen los motivos por los cuales no cumplieron con la totalidad de lo ordenado en los títulos judiciales comunicado mediante oficio No. 003-1368 del 08 de julio de 2016, recibido por ustedes el 14 de julio de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01387-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOS-2016**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Burguén Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004451
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará la entrega a la parte demandante de la suma de \$23.418.430,00 que corresponde al monto total de la obligación conforme a la última liquidación que se encuentra en firme **más las costas**.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- .- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado actor VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ con c.c. 6.055.758 de los títulos judiciales que por valor de **\$23.418.430,00** se encuentran consignados por cuenta de este proceso.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito imputando como abono el valor ordenado en el numeral anterior.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-117 (14)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de AGOSTO de 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paez
SECRETARIA

0004452

Auto de sust No
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, quien dice ser el apoderado de la parte actora solicita la entrega de dineros y la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo de la revisión del proceso se observa que en el mes de diciembre de 2012 la apoderada SANDRA MILENA BAENA REALPE realizó sustitución del poder al memorialista, la cual se aceptó mediante auto de 22 de enero de 2013.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2013 la Dra BAENA REALPE presenta escrito solicitando el desarchivo del proceso, actuación con la cual reasume el poder sustituido y por lo tanto el Dr EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, ya no ostenta la calidad de apoderado en este proceso.

No hay que perder de vista que nuestro ordenamiento procesal prohíbe que simultáneamente actúen dos apoderado de la misma parte y por lo tanto al haber reasumido el poder la apoderada sustituta, ninguna actuación puede adelantar el peticionario.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la entrega de títulos que realiza el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-015 (20)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

0004453

Auto sust No
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la demandada manifiesta que el título valor a que se refiere en sus escritos anteriores y cuya existencia en el proceso pretende se le certifique, es *"la letra de cambio en blanco que reposa en el plenario que garantizaba la obligación No 115806"* y a la que se refiere la Juez "37 civil Municipal de Cali en el punto primero de la parte resolutive y en los folios 4 a 10 de la sentencia"

Sin embargo es clara la sentencia a que se refiere el peticionario en indicar que para el cobro del proceso principal se aportó una libranza que no presta mérito ejecutivo y por lo tanto decide negar las pretensiones.

Indica igualmente la sentencia, que la demandada efectivamente suscribió la letra de cambio a que se refiere el peticionario y por lo tanto ha debido la parte demandante adelantar la ejecución con ese título valor (letra) y no con la libranza, pero en ningún momento afirma que esa letra de cambio en original se haya aportado al proceso, pues de haber sido así no se habrían negado las pretensiones.

Y tan ello es así, que el mismo peticionario ha afirmado que con esa letra de cambio que se repite aquí no se aportó, se está adelantando un proceso contra la demandada, que actualmente cursa en el juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en donde si obra el título original.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE al apoderado de la parte demandada que en el presente proceso no obra el original de la letra de cambio a que se refiere.

2.- NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte actora, en cuanto a la sustitución de poder se refiere, toda vez que en el escrito manifiesta que es apoderado judicial de TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A y el demandante en este proceso es la COOPERATIVA JOYSMACOL.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-331 (13)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Moisés Argüen Paz
SECRETARIA

0004454

Autos sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado actor Dr JAIME SUAREZ ESCAMILLA con c.c. 19.417.696 de los títulos judiciales que por valor de **\$2.821.000,00** se encuentran consignados por cuenta de este proceso por conversión del juzgado de origen.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- En consecuencia y atendiendo a lo solicitado por la parte actora, **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados. Por lo tanto cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES el mismo será tenido en cuenta al momento de librarse los oficios de desembargo.

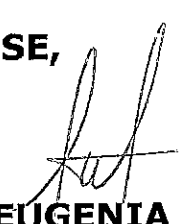
5.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que una vez cancelada la suma ordenada en el numeral primero de este auto a la parte demandante, realice la devolución al demandado JORGE ENRIQUE GRANADOS CABALLERO con c.c. 94.319.165 de todos los dineros que le quedaren.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitaren.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-675 (14)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

Auto sust No 0004374
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por FOGAFIN.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00299-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOS-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Angeles Borge
SECRETARIA

Auto sust No 0004378
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI.

2.- NO ACCEDER a fijar los honorarios definitivos de la secuestre MARICELA CARABALI, toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00829-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGOS-2016**

*Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales*
María del Mar Barrantes Paz
SECRETARIA
Secretaria

0004456

Auto Sustanciación No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la señora LUZ MIRYAM RAMOS CHACAIZA (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita la liquidación del crédito y a su vez los dineros restantes sean reintegrados a favor de la ejecutada.

Al respecto es preciso advertir a la peticionaria que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la señora RAMOS CHICAIZA, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle que el proceso está su disposición para que pueda verificar el estado del mismo y el monto de la obligación que se le cobra.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE a la peticionaria señora LUZ MIRIAM RAMOS CHICAIZA del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00892-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **140** DE HOY **26-AGOSTO-**

2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL

AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto Inter 1633
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En amplio escrito que antecede, el apoderado del señor JESUS MARIA COBO ARIZABALETA, presenta incidente con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento del numeral 4º y 8º del art. 133 del C.G.P.

Manifiesta el togado, que los señores JESUS MARIA COBO ARIZABALETA, CARLOS ENRIQUE MUÑOZ PAZ, y RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ, adquirieron las oficinas 619, 621, y 624 del Edificio Banco de Bogotá mediante promesa de compraventa suscrita el 7 de abril de 1972, que no elevaron con escritura pública la compra de los inmuebles por razones personales, pero desde la fecha tienen su dominio y posesión lo cual es de conocimiento público.

Agrega que la notificación de la sociedad demandada se realizó en la Carrera 4ª No 11-45/55 Oficina 621 del Edificio Banco de Bogotá a pesar de que la entidad tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al Certificado de Cámara y Comercio

En punto de lo anterior hay que decir que las causales de nulidad que invoca el Dr. Jorge Miguel Pauker Gálvez, no tienen aplicación en este caso específico, toda vez que de conformidad con el art. 135 del C.G.P., *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."* Y *"la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada"*

Conforme a lo anterior es claro que los señores JESUS MARIA COBO ARIZABALETA, CARLOS ENRIQUE MUÑOZ PAZ, y RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ, no tienen legitimación para invocar la indebida notificación y representación de la entidad demandada ACISA quien sería finalmente la directamente afectada en caso de haberse presentado la indebida notificación que se alega y por lo tanto mal pueden invocar la configuración de las causales de nulidad que invocan.

Así las cosas no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al peticionario y en consecuencia la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

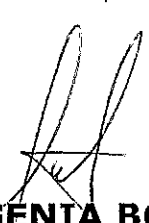
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00708 (18) Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 AGO 2016**
Juzgado Civil Municipal
Civil Municipal
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaria

Auto Inter No 1592
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado por la demandada **SONIA MARTINEZ OBREGON.**

TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto de 29 de junio de 2016 se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los argumentos del incidente.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la demandada, la nulidad de todo lo actuado, toda vez que su representada no fue notificada en debida forma, argumentando que la señora Sonia Martínez Obregón, nunca residió en el domicilio que presumiblemente la notificaron, o sea en la carrera 11 D No. 24-27 de Cali.

Manifiesta que en durante el año 2010 vivió en la carrera 98 A No 42-85 Bloque 7 Apto 101 de la Plazuela de Lili, hasta octubre de 2011, en noviembre del mismo año, en la calle 42 No. 48-61 segundo piso, hasta noviembre de 2012, en diciembre de 2012 en la calle 12 C No. 29 B - 115, Apto 1208 Conjunto Residencial Colseguros II, hasta julio de 2014, y finalmente en agosto de la misma anualidad en la calle 11 oeste No. 15-85 Apto 505 Unidad Residencial Verde Aguacatal de Cali, hasta la actualidad.

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada se debe tener en cuenta que la de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que es en últimas el interesado en conocer de la existencia del proceso y a quien se le puede llegar a conculcar el derecho de defensa por no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, según lo consagra el art. 135 inciso 3º del C.G.P.

Por su parte, el art. 134 del C.G.P. prevé es que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Ahora bien adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por la demandada y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud resulta que el demandante envió la citación de que

trataba el art. 315 del C.P.C. a la Carrera 11 D No. 24-27 de esta ciudad

Obra en el expediente (fol.25) certificación de la empresa SERVIENTREGA de 09/26/2012 cuyo resultado es positivo para ambas demandadas, pues informa que las ejecutadas si residen o laboran en esa dirección según información de "DANIEL ALARCON – ESPOSO".

Ante la no comparecencia de las demandadas citadas se tramitó aviso de que trata el art. 320 del C.P.C. y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 12/14/2012 (fol. 32), sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se propusieran excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dicto auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Constituye la notificación judicial *"un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."* (Sentencia C-783/04).

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y

defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley¹.

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que la comunicación de notificación de que trataba el art. 315 del C.P.C y el aviso de que trataba el art. 320 del C.P.C. enviadas a la demandada **SONIA MARTINEZ MEJIA** se dirigieron a una dirección en donde se informó que ella si residía en ese lugar y por lo tanto las

¹ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

diligencias se cumplieron en debida forma; otra cosa es que la persona que recibió las comunicaciones de correo no se las haya entregado, responsabilidad que en modo alguno puede endilgarse a la parte demandante, que quien como se dijo cumplió con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia de la demandada, a través de una empresa de correos.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

Conforme a lo anterior es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **SONIA MARTINEZ MEJIA** se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sea suficiente la mera manifestación de la demandada, al igual que las declaraciones extra juicio de que nunca ha residido en esa dirección, como tampoco recibió notificación del Despacho, cuando existe certificación de la empresa de correos que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en el lugar de residencia de la demandada.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por la demandada, quien ahora interviene al proceso sin que se le hubieren efectuado citaciones adicionales y posteriores a aquellas sobre las que manifiesta inconformidad, pero que se adelantaron en debida forma y siguiendo las directrices legales, sin incurrir en violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

NEGAR LA NULIDAD invocada por la demandada **SONIA MARTINEZ MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00342 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. **SECRETARIA**

Fecha: **26-AGO-2016**

Auto sust No. 0004455
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada solicita dejar sin efecto el auto de 19 de abril de 2016 por el cual se dispuso la entrega a la demandante de los dineros embargados a la Sociedad demandada.

Sostiene que la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE-, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO y por ser una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, sus cuentas son inembargables, toda vez que están constituidas para recaudar dineros del FONDO FRISCO.

Al respecto hay que decir que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO fue creado por la Ley 1708 de 20 de enero de 2014 que entró a regir 6 meses después de su publicación, es decir el 20 de julio de 2014.

Es entonces a partir de esa fecha (20 de julio de 2014) que se tiene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE como administradora del Fondo FRISCO y por lo tanto a partir de esa fecha igualmente no hay lugar a embargar los dineros depositados por ese concepto.

Sin embargo, de la revisión de lo actuado en cuanto a medidas cautelares se refiere, se observa que mediante auto de 9 de abril de 2014 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la Sociedad demandada en las diferentes entidades bancarias solicitadas y para tal efecto se libró el oficio No 602 de 9 de abril de 2014.

El 23 de mayo de 2014 BANCOLOMBIA comunica la efectividad de la medida y pone a disposición del Despacho la suma de \$47.554.500,00, de manera que es claro que para la fecha en que se realizó la consignación del dinero por parte de esa entidad bancaria, no había empezado a regir la ley 1708 de 20 de enero de 2014 y por lo tanto mal puede alegar la demandada que esos dineros hacían parte de los recaudados como administradora del FONDO FRISCO.

Siendo las cosas de esta manera, no le asiste razón a la peticionaria en sus afirmaciones y por lo tanto no hay lugar a dejar sin efecto el auto de 19 de abril de 2016 .

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación actualizada del crédito con la imputación del abono por concepto de entrega de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-696 (13)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO -2016

Juzgador de Ejecucion
Civiles Municipales

María del Mar Ibarrá
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1603
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso, al igual que la demanda acumulada
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00331 (19)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1596
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado, '

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00936 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1597
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte

interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3238 de fecha 21 de agosto de 2007, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO IMPORCABLES S.A., contra HENRY RUSSY HOLGUIN

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00552(18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria de los Angeles Ruiz
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1605
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00010 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

26 AGO 2016

Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1599
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-01029 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

26 AGO 2016
Fecha: **26 AGO 2016**
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1598
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1994-13887 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

0004450

Auto de sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el BANCO DE BOGOTA manifiesta que de manera equivocada consignó a la cuenta de este despacho la suma de \$2.493.133,00 que el demandado no tenía en su cuenta, lo que originó un sobregiro de la misma.

Por lo anterior solicita se realice la devolución de ese dinero consignándolo directamente a esa entidad.

Al respecto hay que decir que dada la manifestación de la entidad bancaria, es procedente realizar el reintegro del dinero solicitado; sin embargo y como quiera que no es posible realizar la consignación directa como se pretende, toda vez que la entrega de dineros solo se efectúa a las partes demandante o demandada directamente, habrá de requerirse al BANCO DE BOGOTA para que informe el nombre y cédula de la persona a quien se le entregará la orden de pago que se expida a favor del BANCO DE BOGOTA por valor de \$2.493.133,00, deberá acompañarse igualmente el poder o la autorización expedida por el representante legal del BANCO DE BOGOTA acompañada de un certificado de existencia y representación de la entidad.

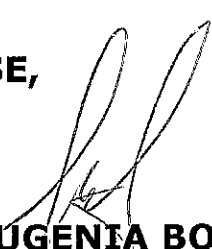
Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO DE BOGOTA informándole que informe el nombre y cédula de la persona a quien se le entregará la orden de pago que se expida a favor del BANCO DE BOGOTA por valor de \$2.493.133,00, deberá acompañarse igualmente el poder o la autorización expedida por el representante legal del BANCO DE BOGOTA acompañada de un certificado de existencia y representación de la entidad.

Líbrese la comunicación correspondiente adjuntando copia de este auto, **la cual deberá ser remitida directamente por la Oficina de Ejecución** al Jefe del Centro de Operaciones- Cali del BANCO DE BOGOTA.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-745 (22)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Páez
SECRETARÍA

0-10-100

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1602
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

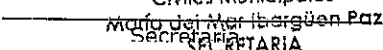
Rad. 2009-01013 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


Secretaría

SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1601
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00519 (04)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1600
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00121 (30)

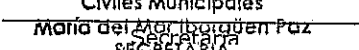
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales


SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1608
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01025 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibaigüen Paz

SECRETARIA
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1607
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00281 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria del Sagrado
Quen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 22° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1606
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte

interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2970 de fecha 28 de septiembre de 2010, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra los aquí demandados

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00251 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Marta del Mar Ibarquén Paz
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1595
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES oportunamente allegado, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00271 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarra Paz
Secretaria